Concepto 065512 de 2026

Aplicabilidad del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 a la corrección de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncia sobre la aplicación de la norma antitrámites contenida en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 para corregir retenciones y autorretenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio. Al respecto se indica que el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 resulta aplicable *"siempre que la modificación recaiga exclusivamente sobre la imputación de una fuente de pago y no implique una alteración de los elementos que determinan el tributo"*. Se agrega que *"la distinción entre el artículo 43 y los mecanismos ordinarios de corrección de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario no depende de que el resultado final sea un mayor saldo a favor o un mayor saldo a pagar, sino de si la modificación afecta o no la determinación sustancial del tributo"*. Finalmente se advierte que *"cuando el agente retenedor haya declarado un valor de retenciones inferior o superior al efectivamente practicado, su corrección supone la modificación de las sumas objeto de declaración, por lo que en ninguno de los dos supuestos estamos ante un error de imputación en los términos del artículo 43 de la Ley 962 de 2005".*

Procedimiento tributario territorial | Corrección de declaraciones | Impuesto de Industria y Comercio | Retenciones en la fuente | Artículo 43 de la Ley 962 de 2005 | Fuente de pago | Saldo a favor | Valor a pagar | Elementos del tributo | Estatuto Tributario.

Concepto 065512
16-09-2026
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2026-065512
Bogotá D.C.,

Radicado entrada 1-2026-086913
No. Expediente 12368/2026/GEA

Tema: Procedimiento tributario territorial
Subtema: Corrección de declaraciones tributarias

Cordial saludo:

Hemos recibido su consulta relativa a la aplicación del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 a la corrección de las declaraciones relacionadas con retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio. Al respecto, le comunicamos que, si bien es cierto dentro de las funciones asignadas a esta Dirección, está la de prestar asesoría en materia tributaria y financiera, es igualmente cierto que la misma se dirige puntualmente a las entidades territoriales sin que en momento alguno se haga extensiva a los particulares. Así lo han reconocido de manera reiterada los jueces, al expresar que "*…las funciones de asesoría en materia tributaria asignadas a esa dependencia se dirigen de manera puntual a las entidades territoriales y no a los particulares. Las funciones de asesoría de esa dependencia se orientan al fortalecimiento institucional de las entidades territoriales, es decir en este caso los recursos físicos, económicos y humanos del estado se dirigen especialmente a atender las necesidades de esas entidades en materia de asesoría tributaria con observancia de los principios de subsidiaridad y colaboración armónica.*"[1].

Sin perjuicio de lo anterior, y en respeto al derecho de petición, procederemos a absolver su consulta, en el marco de competencias de esta Dirección, por lo que la respuesta se dará en los términos y bajo los estrictos alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir será general y abstracta, no tiene efectos obligatorios ni vinculantes, y no compromete la responsabilidad de este Ministerio.

Teniendo en mente lo anterior procederemos a responder sus consultas en el mismo orden en que fueron formuladas, procediendo a agruparlas en caso de que resulte conveniente. Consulta usted:

> ***1. ¿Es aplicable el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 a la corrección de las casillas de retenciones en la fuente practicadas y/o declaradas dentro de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio administrado por los municipios y distritos, en armonía con lo resuelto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 2022CE-SUJ-4-002 de 2022 y en la extensión de sus efectos mediante sentencia del 8 de agosto de 2024 (Expediente 28231)?***
> ***4. Cuando la corrección de las casillas de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio tiene como efecto incrementar el saldo a favor del declarante, ¿dicha corrección se encuentra amparada por la regla de corrección "en cualquier tiempo" prevista en el artículo 43 de la***

Ley 962 de 2005, o está sujeta a los términos de firmeza y oportunidad de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional?
5. Cuando la corrección de dichas casillas tiene como efecto incrementar el valor a pagar por concepto del tributo (por ejemplo, al disminuirse el monto de retenciones inicialmente informado), ¿es procedente igualmente el uso del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, o dicho escenario queda excluido de su ámbito de aplicación por afectar "el valor por declarar" en los términos del inciso primero de dicha norma?
6. ¿Cuál es, en criterio de esa Dirección, el elemento diferenciador entre las correcciones formales que proceden por el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 y aquellas que, por afectar de fondo la determinación del tributo o la base gravable, deben tramitarse por el procedimiento ordinario de corrección de las declaraciones tributarias territoriales?

En relación con estas consultas, conviene repasar lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que hace referencia en su petición. De acuerdo con ese fallo, la aplicación del artículo 43 de la Ley 962 debe regirse por los siguientes criterios:

"2- Según indica el artículo 1. de la Ley 962 de 2005, ese cuerpo normativo fue expedido con el objeto de «facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública», pues, como se advirtió en la exposición de motivos correspondiente a la expedición de esa ley, existía la necesidad de racionalizar los procedimientos administrativos y de reducir el tiempo y el número de trámites que adelantan los ciudadanos. Con ese derrotero, el artículo 43 de la ley habilitó en el ámbito tributario un procedimiento especial para que la autoridad corrija en las declaraciones de impuestos, de oficio o a petición de parte, «sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo»; corrección que «se podrá realizar en cualquier tiempo» (inciso 3.º). Por ende, la norma consagró la posibilidad, entre otras de las circunstancias que contempla, de enmendar, sin consecuencias sancionadoras para el declarante, los errores en los que haya incurrido al diligenciar sus formularios, referidos a la imputación de cifras acreditadas en periodos anteriores, para el pago de la cuota tributaria liquidada en la declaración objeto de la corrección.

2.1- Lo anterior obedece a que, en las declaraciones tributarias que incorporan la autoliquidación del gravamen, los obligados no solo denuncian los datos y hechos con relevancia jurídica tributaria, relativos a la realización

del hecho imponible y a la determinación de la base gravable, a partir de los cuales, mediante la aplicación de las normas pertinentes liquidan por sí mismos la prestación pecuniaria del tributo, sino que también cuentan con la posibilidad de señalar las fuentes de pago con las que atenderán la deuda tributaria que se haya establecido. Con lo cual, para la gestión de esas formas de pago se contempla un sistema de cuenta corriente que, entre otras opciones, permite, desde el propio formato de la declaración, imputar al cumplimiento de la deuda del periodo el monto del saldo a favor liquidado en el periodo anterior respecto del mismo impuesto, siempre que dicho saldo no se haya obtenido en devolución ni en compensación (letra a. del artículo 815 del ET), y, en el caso del impuesto sobre la renta, el anticipo establecido para el periodo gravable en la declaración del impuesto presentada por el periodo anterior (inciso final del artículo 807 del ET). Aunque ambas imputaciones para el pago mencionadas se reflejan en el formulario de la declaración, no inciden en el denuncio del hecho imponible, como tampoco en la autoliquidación de la prestación correlativa, pues sus efectos únicamente se proyectan sobre el mecanismo de cuenta corriente del contribuyente por medio del cual se acreditan los pagos de las obligaciones tributarias causadas y liquidadas en el propio denuncio

En ese contexto, la norma analizada quiso que cuando el dato a corregir de la declaración recaiga exclusivamente sobre el monto de los saldos a favor o de los anticipos a imputar para el pago de la deuda del periodo, en el sentido de aplicar cuantías que consten en títulos que presten mérito ejecutivo tributario (artículo 828 del ET) que no hayan sido reflejadas en la declaración objeto de corrección, se efectúe la corrección mediante un procedimiento especial y expedito, regulado de manera autónoma en el propio artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

2.2- Observa la Sala que este procedimiento se distingue y no se confunde, ni en su alcance, ni en sus finalidades, ni en su ritualidad, con aquel previsto en los artículos 588 y 589 del ET para corregir el contenido material de las declaraciones, derivado de modificaciones a los factores de determinación del tributo. Mientras el dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 se restringe a rectificar «inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios» de las declaraciones tributarias relativas a los datos de identificación o a la imputación de cifras que no afecten ni las bases gravables ni los tributos declarados, el consagrado en los artículos 588 y 589 del ET implica afectar el ejercicio de denuncio de hechos con relevancia tributaria y de autoliquidación del tributo efectuado por el declarante. Teniendo ámbitos

de aplicación distintos, no resulta jurídico someter el mecanismo especial de corrección consagrado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 a las exigencias que rigen las correcciones a las que se refieren los artículos 588 y 589 del ET; y mucho menos, si se trata de las condiciones temporales en las que se debe llevar a cabo la corrección, pues el referido artículo 43 de la Ley 962 de 2005 contempla una regla expresa y autónoma, que se contrapone con las limitaciones de oportunidad dispuestas en el ET, al señalar que la corrección se podrá realizar «en cualquier tiempo»".(Subrayado nuestro)

Posteriormente, en sentencia del 8 de agosto de 2024, Rad. 11001-03-27-000-2023-00047-00 (28231), la misma sección cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Wilson Ramos Girón señaló que el criterio jurisprudencial formulado en la sentencia de unificación resultaba aplicable al impuesto de industria y comercio, y realizó el análisis específicamente a las retenciones y autoretenciones en la fuente, indicando lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, puntualizó la Sala que tal mecanismo de corrección se distingue en sus finalidades y ritualidad de los procedimientos de autocorrección previstos en los artículos 588 y 589 del ET (Estatuto Tributario), porque estos se encaminan a modificar los factores de determinación del tributo, «mientras el dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 se restringe a rectificar "inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios" de las declaraciones tributarias relativas a los datos de identificación o a la imputación de cifras que no afecten ni las bases gravables ni los tributos declarados». Así, el mecanismo del mencionado artículo 43 comprende modificaciones tanto para incrementar, como para disminuir los montos imputados; y, en este evento, con los respectivos reintegros e intereses que sean del caso.

Visto lo anterior, resulta improcedente que la autoridad conduzca a la solicitante al ejercicio del procedimiento de corrección del mencionado artículo 589 del ET, en un supuesto de hecho en el que se pretende enmendar la omisión en la inclusión de los valores retenidos a título del impuesto declarado. Si bien la decisión unificada versó sobre la posibilidad de corrección de yerros en la imputación de saldos a favor liquidados en otras declaraciones tributarias, ocurre que la decisión prohijó tal prerrogativa de corregir sin sanción a cargo y sin limitación en el tiempo, con carácter general, para supuestos de hecho relacionados con las fuentes de pago de la deuda que prevé la normativa que rige cada tributo y que se reflejan en el formulario de la declaración como mecanismo para satisfacer el impuesto a

cargo que el declarante cuantifica. En ese sentido, para la Sala sí se da la identidad fáctica que echa de menos el distrito para extender los efectos de la sentencia de unificación.

Lo anterior por la circunstancia de que los pagos a cuenta mediante retenciones en la fuente anticipan el ingreso tributario a que tiene derecho el sujeto activo mientras culmina el período de causación de la obligación tributaria, por lo que se trata de un dispositivo de antelación del pago de la deuda. De modo que, con miras a resolver la solicitud de extensión, la autoridad no puede obviar la naturaleza de la retención en la fuente como mecanismo dirigido al pago de la obligación tributaria. Su imputación en el formulario de la declaración tributaria es un reconocimiento de su anticipación, ya sea para adjudicarse como pago pleno o parcial de la deuda, aspecto frente al cual se debe reconocer que la regla unificada está prescrita en los siguientes términos: «la solicitud para corregir errores en la imputación de saldos a favor o de anticipos de impuestos de un periodo de declaración al siguiente, realizada con sustento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, no está sometida al límite del término de firmeza de las declaraciones tributarias ni a los términos de oportunidad para las correcciones de los artículos 588 y 589 del ET».

Sin perjuicio de lo indicado, también es cierto que dada la singularidad que guardan las retenciones en la fuente declaradas y la potestad que conserva la autoridad de revisar las autoliquidaciones de las retenciones en la fuente presentadas por los respectivos agentes retenedores, no bastaría con que la parte solicitante señale su derecho de corrección de las declaraciones en los términos del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, sino que es necesario acreditar plenamente estar en el supuesto de hecho analizado en la decisión unificada lo que ameritaría probar las retenciones en la fuente que se pretende incluir en los denuncios, mediante las respectivas certificaciones del agente retenedor o los demás medios probatorios idóneos. En ese orden, los solicitantes de extensión de jurisprudencia deben precaver el supuesto de hecho y de derecho que deben demostrar ante la autoridad y la jurisdicción, a fin de respaldar la similitud de su caso con el asunto sobre el que versó la sentencia de unificación." (Subrayado nuestro)

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 resulta aplicable a la corrección de las casillas correspondientes a las retenciones y autorretenciones en la fuente dentro de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, siempre que la modificación recaiga

exclusivamente sobre la imputación de una fuente de pago y no implique una alteración de los elementos que determinan el tributo. En este sentido, la circunstancia de que la corrección modifique el saldo a pagar o el saldo a favor no desvirtúa, por sí misma, la naturaleza formal de la corrección, pues dicho efecto es consecuencia de la modificación de la forma en que se imputa el pago y no de un cambio en la determinación del impuesto.

Bajo este entendimiento, el mecanismo comprende tanto la incorporación o incremento de los valores imputados por concepto de retenciones o autoretenciones, como su disminución o corrección a la baja, siempre que en ambos casos permanezca inalterada la determinación del tributo y su base gravable. Por tanto, el hecho de que una disminución de las retenciones inicialmente imputadas produzca un mayor saldo a pagar no conduce, por sí solo, a que la corrección deba tramitarse conforme a los artículos 588 o 589 del Estatuto Tributario. Lo determinante es establecer si la modificación incide en factores propios de la liquidación del impuesto o si se limita a rectificar el valor de una fuente de pago previamente imputada. En el segundo supuesto, la corrección conserva su naturaleza y régimen especial bajo el artículo 43 y, por consiguiente, puede efectuarse en cualquier tiempo.

No obstante, la aplicación del artículo 43 no supone que pueda modificarse libremente el valor de las retenciones declarado sin acreditar su procedencia. Como lo precisó el Consejo de Estado al extender el criterio de la sentencia de unificación al impuesto de industria y comercio, cuando se pretenda corregir estos valores debe demostrarse plenamente la existencia y cuantía de las retenciones mediante las certificaciones correspondientes o los demás medios probatorios idóneos. Asimismo, cuando la corrección implique disminuir los valores de las retenciones previamente imputados, deberán atenderse los efectos que de ello se deriven, incluidos, cuando haya lugar, los correspondientes reintegros e intereses. En consecuencia, la distinción entre el artículo 43 y los mecanismos ordinarios de corrección de los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario no depende de que el resultado final sea un mayor saldo a favor o un mayor saldo a pagar, sino de si la modificación afecta o no la determinación sustancial del tributo.

2. En el escenario en que un agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio haya declarado un menor valor de retenciones practicadas al que efectivamente corresponde (error que disminuye el monto retenido informado en la declaración), ¿resulta procedente su corrección mediante el procedimiento del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, sin necesidad de acudir al procedimiento de corrección de los artículos 588 o 589 del

Estatuto Tributario Nacional (o de las normas territoriales equivalentes), y sin lugar a la liquidación de sanción por corrección?

3. En el escenario inverso, esto es, cuando se haya declarado un mayor valor de retenciones al efectivamente practicado o soportado por el declarante (error que aumenta el monto retenido informado), ¿es igualmente aplicable el mecanismo del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, o dicho supuesto debe tramitarse necesariamente por la vía de los artículos 588/589 del Estatuto Tributario Nacional, considerando que podría implicar una modificación del valor a pagar por parte del sujeto pasivo?

Frente a estas dos consultas consideramos que no resulta procedente aplicar el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 para corregir el valor de las retenciones practicadas que el agente retenedor haya informado en su propia declaración de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

Esto, en la medida en que en este tipo de declaraciones los valores correspondientes a las retenciones practicadas y generadas no constituyen una suma imputada como fuente de pago de una obligación tributaria previamente determinada, sino que corresponden a la información de las operaciones sujetas a retención y por lo tanto formal parte esencial en la determinación de la obligación a cargo del propio agente retenedor.

En consecuencia, cuando el agente retenedor haya declarado un valor de retenciones inferior o superior al efectivamente practicado, su corrección supone la modificación de las sumas objeto de declaración, por lo que en ninguno de los dos supuestos estamos ante un error de imputación en los términos del artículo 43 de la Ley 962 de 2005, pues lo que se pretende modificar no es una fuente de pago imputada a una obligación tributaria ya determinada, sino uno de los elementos que conforman la propia declaración de retenciones.

Por esta razón, en criterio de esta Dirección no resulta jurídicamente procedente extender a estos casos la regla fijada por el Consejo de Estado respecto de la corrección de las retenciones como fuente de pago en las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio.

Así las cosas, consideramos que tanto el supuesto en que se declaró un menor valor de retenciones al efectivamente practicado como aquel en que se declaró un mayor valor deben someterse al procedimiento ordinario de corrección de las declaraciones previsto en los artículos 588 o 589 del Estatuto Tributario, según los efectos que produzca la modificación, o a las disposiciones territoriales que

regulen la materia. En consecuencia, no podría afirmarse, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, que tales correcciones puedan efectuarse en cualquier tiempo y sin sanción por corrección.

8. ¿Considera esa Dirección que las entidades territoriales (municipios y distritos) deben ajustar su normativa procedimental interna (por ejemplo, sus estatutos tributarios municipales o distritales) para incorporar de manera expresa la aplicación del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 a la corrección de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, en consonancia con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, o si dicha aplicación opera de manera directa por virtud de la remisión normativa del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, sin necesidad de desarrollo normativo territorial adicional?

Frente a esta consulta consideramos que el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, aunque no se encuentre incorporado formalmente al Estatuto Tributario Nacional, constituye una norma legal posterior y especial que regula el procedimiento de corrección de las declaraciones tributarias y establece un régimen excepcional frente a las reglas generales de corrección previstas en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario.

En esa medida su aplicación no depende de su reproducción en este último cuerpo normativo ni de una incorporación posterior por parte de las entidades territoriales. Así lo reconoció el Consejo de Estado en la sentencia citada *ut supra*, que extendió al impuesto de Industria y Comercio los efectos de la sentencia de unificación 2022CE-SUJ-4-002 y reconoció expresamente el derecho a corregir, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, las declaraciones de ICA sin condicionar la aplicación de la norma a su previa incorporación en el estatuto tributario territorial, ni señaló que fuera necesaria la expedición de una disposición municipal o distrital para habilitar su aplicación.

Por el contrario, al resolver la solicitud de extensión, la Sala reconoció directamente la procedencia del mecanismo respecto de las declaraciones del ICA y ordenó al demandado efectuar las correcciones bajo los parámetros del artículo 43.

En consecuencia, consideramos que la incorporación expresa de esta disposición en los estatutos tributarios territoriales no constituye una condición para su aplicación. Las entidades territoriales pueden recogerla en su normativa interna por razones de claridad y sistematización, pero dicha incorporación no es la

fuente de la facultad de corrección ni podría entenderse como requisito para su ejercicio.

9. En los casos en que exista una certificación del agente retenedor que acredite el valor real de las retenciones practicadas, distinto del declarado inicialmente, ¿qué soportes documentales considera esa Dirección idóneos para acreditar el derecho a la corrección bajo el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, tratándose de tributos territoriales administrados por entidades distintas a la DIAN?

En relación con esta consulta es necesario tener en cuenta que, en términos generales, en materia probatoria existe libertad, por lo que los contribuyentes se encuentran en libertad de demostrar la existencia de las operaciones a través de cualquiera de los medios probatorios existentes en la normatividad procesal vigente, salvo que la normatividad local del municipio disponga algo particular.

Así las cosas, y atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia transcrita, es claro que la certificación expedida por el agente retenedor constituye un medio de prueba especialmente relevante para acreditar el valor de las retenciones efectivamente practicadas, siempre que permita identificar de manera suficiente el período al que corresponden, el sujeto retenido, el concepto y la cuantía de la retención, y que exista correspondencia entre la operación que dio lugar a la retención y el impuesto territorial de que se trate.

Sin embargo, además de la certificación del agente retenedor, podrían resultar idóneos, según las circunstancias particulares del caso, aquellos documentos que permitan establecer de manera cierta la existencia, cuantía, concepto y período de la retención, tales como las facturas o documentos que soporten la operación sometida a retención, los comprobantes de pago o abono en cuenta y los registros contables correspondientes, siempre que permitan establecer una relación directa y verificable con la retención cuya imputación se pretende.

Corresponderá a la administración tributaria verificar, a partir del análisis de la normatividad local y del conjunto probatorio aportado, que la retención fue efectivamente practicada y que el valor cuya imputación se solicita corresponde al período y al tributo respectivo.

7. ¿Ha emitido la Dirección de Apoyo Fiscal, o alguna otra dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptos, oficios, circulares o boletines que desarrollen específicamente la aplicación del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 a la corrección de retenciones en la fuente de tributos

territoriales (Impuesto de Industria y Comercio u otros)? En caso afirmativo, solicito respetuosamente se me remita copia o el enlace de acceso público a dichos documentos.

10. ¿Existe algún pronunciamiento de esa Dirección sobre la aplicabilidad del artículo 43 de la Ley 962 de 2005 a la corrección de autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio, en los municipios o distritos que hayan adoptado dicho mecanismo de recaudo anticipado?

En la revisión de los oficios y demás documentos de carácter público disponibles actualmente en la Dirección de Apoyo Fiscal no se identificaron pronunciamientos específicos sobre los asuntos por usted planteados.

No obstante, en caso que requiera el análisis de otras temáticas de competencia de este Despacho le recordamos que las respuestas emitidas por este Despacho son de público conocimiento y pueden ser consultados en la página web de este Ministerio www.minhacienda.gov.co, siguiendo la ruta Procesos Misionales / Apoyo Fiscal Territorial / Conceptos en materia tributaria.

Cordialmente

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

---

[1] Juzgado segundo penal del circuito de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal, 24 de marzo de 2026 Expediente No. 85001318700220260-00009-00. Demandante Luis Guillermo Perez Perez. Demandado: Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Medio de Control Tutela. Reiterado, entre otros, por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera. Bogotá, D.C., 28 de abril de 2021 Expediente No. 11001333603420210090000 Demandante Williams Joseph Rada Maza. Demandado: Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Apoyo Fiscal – Subdirección de Fortalecimiento Institucional. Medio de Control Tutela.